

SEGUNDO.- Por auto de fecha 4 de febrero de 2009 se admitió la demanda a trámite, emplazándose por veinte días para contestar a la demanda a la demandada. La demandada que fue emplazada por edictos, no compareció ni contestó a la demanda por lo que fue declarada en situación de rebeldía procesal mediante Providencia de fecha 5 de mayo de 2009 convocándose a las partes a la celebración de la vista para el día 28 de mayo de 2009 a las 11:20h. Celebrada la vista y practicada la totalidad de la prueba con el resultado que obra en autos, quedaron las actuaciones para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este Juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Establece el Art. 86 del Código Civil que se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos, o de uno con el consentimiento del otro cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el Art. 81 del mismo cuerpo legal. A su vez éste último precepto, dispone en su punto 1º A petición de uno de los cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio y en su punto 2º A petición de uno solo de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio, debiendo acompañarse propuesta fundada de las medidas que hayan de regular los efectos derivados de, en este caso, el divorcio.

En el caso que nos ocupa, ha quedado acreditado mediante la documental aportada a los autos que D. Francisco Gómez Román y D.ª Sana Zaabat contrajeron matrimonio civil el 21 de julio de 2006, tal y como consta en la certificación literal de la inscripción del mismo que se acompaña como documento n.º 2 de la demanda, por lo que en atención a ello, procede decretar el divorcio solicitado al haberse cumplido el requisito exigido por la Ley para ello, cual es que hayan transcurrido tres meses desde la celebración del matrimonio, circunstancia que en el presente supuesto queda debidamente cumplida.

SEGUNDO.- Una vez declarada la procedencia del Divorcio, procede analizar sus efectos y medidas, de acuerdo con los Arts. 91 y ss. del C.c. Con arreglo al Art. 91 C.c., en las sentencias de nulidad, separación o divorcio, o en ejecución de las mismas,

el Juez, en defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, determinará conforme a lo establecido en los artículos siguientes las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, la liquidación del régimen ganancial y las cautelas o garantías respectivas, estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna. Estas medidas podrán ser modificadas cuando se alteren sustancialmente las circunstancias.

En el caso que nos ocupa, no se ha solicitado medida alguna por parte del actor al entender que no proceden atendiendo a las circunstancias concurrentes.

TERCERO.- No procede especial pronunciamiento en cuanto a las costas causadas.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

QUE ESTIMANDO la demanda de divorcio promovida por la Procuradora de los Tribunales y de D. Francisco Gómez Román contra D.ª Sana Zaabat, DEBO DECLARAR Y DECLARO la disolución por divorcio del matrimonio formado por ambos, con todas las consecuencias legales.

Todo ello sin expresa declaración en cuanto a las costas causadas.

Esta sentencia no es firme y contra ella puede interponerse recurso de apelación ante este Juzgado para la Iltma. Audiencia de Málaga Sección Séptima dentro de los cinco días siguientes al de su notificación.

Firme que sea esta resolución, líbrese exhorto al Encargado del Registro Civil, al que se acompañará testimonio de ella, a fin de que proceda a anotar su parte dispositiva en la correspondiente inscripción de matrimonio, y poniendo en las actuaciones certificación de la misma, inclúyase la presente en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo Ana María Segovia Ángel, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Melilla.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Sra. Juez que la suscribe